

RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N°1 DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ACEDERA-LOS GUADALPERALES (BADAJOZ). IA13/00646

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 23 de abril de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la *Modificación Puntual N°1 del Plan General Municipal de Acedera-Los Guadalperales (Badajoz)*, a iniciativa del Ayuntamiento del municipio, con el fin de iniciar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

Los siguientes instrumentos de ordenación urbanística: Planes Generales Municipales, Planes Parciales, Planes Especiales y sus modificaciones, están incluidos en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

Para determinar la existencia de efectos significativos en el medio ambiente, en el caso de planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial y modificaciones menores de planes y programas incluidos en el anexo I del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, podrá llevarse a cabo un análisis caso por caso de éstos. La decisión del órgano ambiental sobre la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, deberá ser motivada y pública. Ambos aspectos recogidos en los artículos 3.2 y 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril*, en los artículos 30.3 y 30.4 de la *Ley 5/2010, de 23 de junio*, y en el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Asimismo, para determinar si las actuaciones deben ser objeto de evaluación ambiental, se consultará a las Administraciones públicas afectadas, se tomará en consideración el resultado de las consultas y se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Anexo IV del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Descripción del Plan

La *Modificación Puntual N°1 del Plan General Municipal de Acedera-Los Guadalperales (Badajoz)*, propone cambios en el texto de los artículos 4.5.4.1, 4.5.4.3, 4.5.5.1, 4.5.5.2, 4.5.5.8, y 4.5.6.6, adaptando la normativa para permitir la incorporación del uso industrial vinculado a explotaciones agrícolas, en Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola, Ganadero y Forestal (SN-PEAG).

También se añaden dos nuevas zonas al Suelo No Urbanizable de Protección Natural y Paisajística (SN-PNZP), correspondientes a áreas importantes para especies protegidas por el *Decreto 37/2001, de 6 de marzo por el que se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura*.

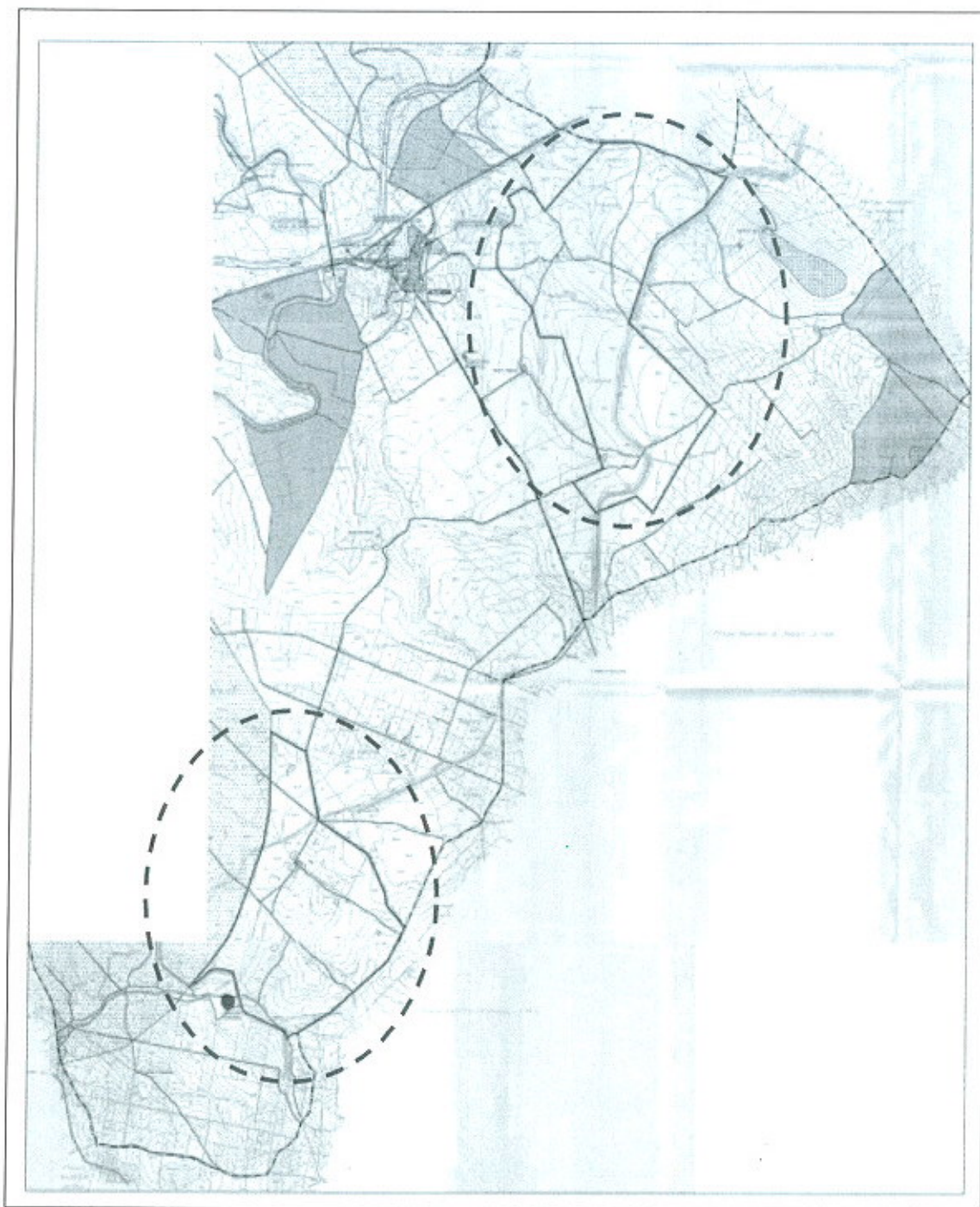


Imagen 1 Zonas añadidas al SN-PNZP

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente.

Conforme al artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, con fecha 29 de abril de 2012, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Madrigalego	X
Ayuntamiento de Navalvillar de Pela	-
Ayuntamiento de Orellana la Vieja	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas):** considera que no es preciso someter la modificación a evaluación ambiental de planes y programas, toda vez que se añadan las dos nuevas zonas al Suelo No Urbanizable de Protección Natural y Paisajística (SN-PNZP), correspondientes a áreas importantes para especies protegidas por el *Decreto 37/2001, de 6 de marzo por el que se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura*.

Asimismo, considera que las construcciones asociadas al nuevo uso, deberán quedar integradas en el entorno, en cuanto a los materiales, tipología constructiva, etc.

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal):** contesta no existen montes gestionados por ese Servicio en el término municipal.
- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Gestión Cinegética y Piscícola):** realiza un informe técnico donde recoge consideraciones sobre el medio fluvial, identificando situaciones en las que resulta necesario la adopción medidas preventivas y correctoras, como por ejemplo:
 - Cuando la nueva delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuenca.

- Cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas negras, residuales e industriales.
- Cuando prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial.

Acompaña un anexo sobre prevención y corrección de efectos por obras menores y actividades en ríos, con particular atención a las condiciones que deben respetarse para el establecimiento de pasos o cruces de viales en cursos de agua, encauzamientos, piscinas naturales, charcas, abastecimiento, riegos y tratamiento de aguas residuales. De acuerdo a su estudio, considera que no se prevén afectaciones al medio fluvial próximo, por lo que no estima necesario el sometimiento a evaluación ambiental.

- **Dirección General de Patrimonio y Cultura:** indica que los expedientes de calificación urbanística referidos a proyectos que se deriven de la modificación propuesta, deben contar con el informe vinculante de esa Dirección General, en los términos fijados por los artículos 30 y 49 *Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*.

Asimismo, como medida preventiva para evitar posibles afecciones sobre el patrimonio arqueológico no detectado, se indica que en el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la *Ley 2/1999, de 29 de marzo*.

- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** Se informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.
- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** remite una respuesta en la que comunica lo siguiente:

1. Todos los cauces de dominio público hidráulico del término municipal de Acedera, según el artículo 6 del *Reglamento del Dominio Público Hidráulico*, "están sujetos en toda su extensión longitudinal:
 - a. *A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público, que se regula en este reglamento.*
 - b. *A una zona de policía de cien metros de anchura, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que en él se desarrollen.*

Cualquier actuación que se pretenda realizar en estas zonas estará sujeta a la correspondiente autorización administrativa por parte de ese Organismo de cuenca

2. Según lo dispuesto en el artículo 245.2 del *Reglamento del Dominio Público Hidráulico*, modificado por el *Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre*, "queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o

locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.”

3. El artículo 93.1 del citado Reglamento, establece que *“todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Aguas requiere concesión administrativa. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del texto refundido de la Ley de Aguas”*.
- **Ayuntamiento de Madrigalejo:** considera que no existen elementos significativos que aconsejen la adopción de medidas preventivas o correctoras.:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La *Modificación Puntual N°1 del Plan General Municipal de Acedera-Los Guadalperales (Badajoz)* está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan y ubicación

La *Modificación Puntual N°1 del Plan General Municipal de Acedera-Los Guadalperales (Badajoz)*, propone cambios en el texto de los artículos 4.5.4.1, 4.5.4.3, 4.5.5.1, 4.5.5.2, 4.5.5.8, y 4.5.6.6, adaptando la normativa para permitir la incorporación del uso industrial vinculado a explotaciones agrícolas, en Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola, Ganadero y Forestal (SN-PEAG).

También se añaden dos nuevas zonas al Suelo No Urbanizable de Protección Natural y Paisajística (SN-PNZP), correspondientes a áreas importantes para especies protegidas por el *Decreto 37/2001, de 6 de marzo por el que se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura*.

Características de los efectos potenciales

El Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola, Ganadero y Forestal (SN-PEAG), según el Plan General Municipal de Acedera-Los Guadalperales, se corresponde con terrenos que cuentan con marcados recursos estructurales, ecológicos, paisajísticos o derivados de su aprovechamiento y productividad agrícola o ganadera: tierras de regadío, olivares, dehesas y plantaciones de pinos, chopos y eucaliptos.

Por otro lado, el Suelo No Urbanizable de Protección Natural y Paisajística (SN-PNZP), aúna aquellos espacios que cuentan con alguna figura de protección, como son: *ZIR-ZEPA-LIC Embalse de Orellana y Sierra de Pela, ZEPA Arrozales de Palazuelo y Guadalperales, ZEPA Vegas del Ruecas y Moheda Alta*. A estas áreas vienen a añadirse los hábitats de la *Directiva 92/43/CEE* que se encuentran en el término municipal (varias zonas coincidentes con hábitat 6310 de *Dehesas de Quercus suber/Quercus ilex*) y, conforme a la propuesta de modificación, dos áreas importantes para especies incluidas en el Anexo I de la *Directiva 2009/147/CE de Aves* y en el Anexo I del *Decreto 37/2001, de 6 de marzo por el que se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura*.

Analizadas las características de la modificación y las zonas afectadas, se considera que la incorporación del uso industrial vinculado a explotaciones agrícolas, en Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola, Ganadero y Forestal (SN-PEAG), no supondrá ni tendrá como consecuencia la transformación del destino del suelo, siendo coherente con sus características ambientales, con la capacidad de acogida del mismo y con el régimen de protección que conlleva.

Asimismo, se alcanza un mayor grado de protección de los hábitats de especies protegidas, al incluir sus zonas de nidificación y campeo en una clasificación con una regulación de usos adecuada a este fin (Suelo No Urbanizable de Protección Natural y Paisajística (SN-PNZP)).

No obstante, se debe tener en cuenta que cualquier proyecto de actividad incluido dentro del ámbito de aplicación del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que se pretenda instalar en el Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola, Ganadero y Forestal (SN-PEAG), deberá someterse a evaluación de impacto ambiental conforme a la establecido en la citada normativa. Asimismo, se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de planes y programas en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, y en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la *Modificación Puntual N°1 del Plan General Municipal de Acedera-Los Guadalperales (Badajoz)* al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, y en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- Deberá tenerse en cuenta que cualquier proyecto de actividad incluido dentro del ámbito de aplicación del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que se pretenda instalar en el Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola, Ganadero y Forestal (SN-PEAG), deberá someterse a evaluación de impacto ambiental conforme a la establecido en la citada normativa. Asimismo, se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 18 de junio de 2013

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE N° 162 de 23 de agosto de 2011)**



Edo.: Enrique Julián Fuentes